

LAS ESPAÑAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

Prof. Dr. Juan Cayón Peña
Universidad Europea – CEES
Abogado

SUMARIO: [I.- INTRODUCCIÓN](#); [II.- NOTAS DISTINTIVAS DE LA ESCUELA HISPÁNICA DE DERECHO NATURAL](#); [III.- SOMERO ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES AUTORES: 1\) *Francisco de Vitoria*; 2\) *Domingo de Soto*; 3\) *Francisco Suárez*; 4\) *Luis de Molina*.](#)

I.- INTRODUCCIÓN

En el marco del seminario que nos ocupa este curso, consagrado al estudio del tema “Derecho natural y filosofía del derecho en España”, con buen criterio los promotores han dedicado las tres primeras ponencias al análisis de los antecedentes, para centrarse en profundidad en las siguientes sesiones en el objeto real del seminario que es el estudio de la temática en el S. XX, tanto desde la perspectiva estrictamente iusfilosófica como desde el no menos importante de sus concreciones en las distintas ramas del derecho patrio.

Por ello, entiendo que mi participación debe comenzar con una breve introducción del periodo que me toca analizar, y que no puede pasar sin tomar conciencia del marco histórico en el que se desenvuelven las Españas de los S. XVI y XVII para luego abordar, siquiera esquemáticamente, las principales notas diferenciadoras del periodo y, finalmente, repasar la concepción que del Derecho tuvieron los principales autores de la época estudiada.

Y debe ser así, liberados de las anteriores circunstancias que concurrían en este seminario y sobre las que prefiero seguir guardando silencio como hasta ahora he hecho, porque entiendo que este seminario se considera fiel al derecho tradicional del iusnaturalismo y heredero de la contrarreforma hispánica, coincidiendo en esto con lo expresado por el maestro Elías de Tejada ¹ y en consecuencia, pretende estudiar “*el mismo derecho natural de los clásicos juristas hispánicos, concebido a tenor de la idea católica del hombre, un derecho natural resultado de la conjugación del poderío divino del Creador con la libertad de las criaturas racionales en la tensión dramática de un destino trascendente entendido por conquista de la naturaleza que razona, que decide y que asume responsabilidad*”

personal ultraterrena en su acción de decidir dentro de unos límites propuestos por la razón que capta el orden universal por Dios querido”, pues, al igual que ocurrió en las primeras jornadas hispánicas de derecho natural (y también claro está en las segundas que recientemente hemos tenido el honor de continuar), *“en la honra de la memoria de tanto varón de tanta enjundia, procuramos reunirnos hoy para perpetuar sus ideas y sus doctrinas, actualizando, a la par que siempre afirmando, al derecho natural que ellos labraron”; “hablamos en hermandad de pensamientos y de sentires, somos los herederos de los hechos impares de nuestros mayores, soldados como ellos en el combate del derecho natural que fue clave suprema de nuestras gestas de soldados culturales de la contrarreforma”*.

Por todo ello y siguiendo la cita de las líneas que acabo de transcribiros, *“frente a la crisis contemporánea del pensamiento católico, hemos de tornar la mirada, entre nostálgica y agradecida, a tantos de aquellos insignes varones que edificaron el alcázar del derecho natural católico”*.

Así y en este marco, no podemos obviar que el S.XVI es popularmente conocido como el Siglo de Oro español, pues, como destaca Juan Vallet ² en unas pocas líneas que resumen muy bien el marco histórico que nos toca tratar, este siglo es *“el de Carlos I de España y V de Alemania; de Felipe II, de quien se dijo que no se ponía el sol en sus dominios; el siglo de El Escorial; del Greco, de Cervantes y de Lope de Vega, del humanista Luis Vives, de Fray Luis de Granada, santa Teresa de Jesús, San Juan de la Cruz y de San Ignacio de Loyola. El siglo en que la Universidad de Salamanca sería la capital cultural de Europa y América”*. La mera enunciación de esos nombres, así como los de los autores que vamos a manejar, por sí sólo me hace palidecer; España, o más acertadamente aún en nuestro común pensar, Las Españas, alcanzaron en la época que me toca analizar su apogeo más alto, su perfección imperial más acabada, y todo ello como no podía ser de otra forma, tuvo su fiel reflejo en las elaboradas doctrinas que respecto del Derecho construyeron nuestros antecesores.

Efectivamente³, tras el fecundo S. XIII y la decadencia voluntarista del S. XIV, antes de la implantación racionalista, se da el periodo conocido como renacimiento, renacimiento que en las Españas resulta especialmente fecundo y bastante diferenciado del que se impone en otras partes de Europa.

Mientras que en los nacientes estados no hispánicos, se tiende en el periodo renacentista al aborrecimiento de la llamada Edad Media y se vuelve al cultivo de los patrones clásicos greco-romanos en una especie de confrontación dialéctica entre la luz y las tinieblas, en las Españas resurge la escolástica reelaborada en dos dimensiones principales: en cuanto a la forma, huyendo de las *summas* y privilegiando la elaboración de tratados más aislados e independientes que buscan

¹ ELIAS DE TEJADA, FRANCISCO, *El derecho natural hispánico (actas del las primeras jornadas hispánicas de derecho natural)*, Escelicer, Madrid, 1973, pág.18 y ss.

² VALLET DE GOYTISOLO, JUAN B., *Metodología de la determinación del Derecho*, Tomo I, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994, pág. 364.

profundizar sistemáticamente en los aspectos antes englobados en un único texto; en cuanto al fondo, intentando dar solución a los problemas prácticos surgidos en estos nuevos tiempos y que la antigüedad nunca llegó a plantearse por ignorarlos.

Como también explica Elías de Tejada en otro sitio⁴ "si el humanismo es un saber de cosas pretéritas, el renacimiento es la elaboración presente de un clasicismo novedoso. El renacimiento fue posible por el desengaño del saber de los clásicos, cuyos conocimientos aparecían de repente desusados frente a la realidad de los descubrimientos, y por la magnificación del hombre, seguro de sus fuerzas en el señorío del universo". Resulta paradójico, pero mientras que siendo las Españas (tanto España como Portugal) las principales causantes de la ruptura que supone el descubrimiento del Nuevo Mundo y todo lo que de tal novedad se deriva, en ellas se desata la actividad renovadora de los textos tradicionales, en el resto de naciones, secundarias en esta época en lo que toca a nuevas experiencias y contactos con otras realidades hasta la fecha desconocidas, es donde se pretende arrasar todo lo consolidado en la Edad Media para volver a los orígenes greco-latinos; "la teoría renacentista del saber, basada en la consideración primordial de la ciencia según una experiencia comprobadora de las construcciones racionales, cambió por entero las perspectivas de los conocimientos elaboradas por el humanismo e incluso las sistemáticas heredadas de la escolástica medieval. Con la aparición del hombre desplazador de los demás elementos a apreciar en la escena del estudio, aquellos saberes van a ser reelaborados con espíritu de remozamiento. En el humanismo el afán crítico no encontrará vallas de ninguna índole y en la postura adoptada por Erasmo intentará conciliar el espíritu del Evangelio con los sabios de la antigüedad letrada, en la fórmula inestable de una revisión de los textos en la que el renacimiento, aplicado al humanismo, pone las premisas de una mudanza silenciosa, pero mucho más profunda en consecuencia a la larga que los extremismos de Martín Lutero". Por el contrario, "En los continuadores del escolasticismo medieval generará, en especial en los países hispánicos, concepciones nuevas que traerán consigo otro escolasticismo nuevo, auténtica renovación de la teoría de los saberes, ahora aplicada a los nuevos problemas acarreados por las polémicas ideológicas y por los hechos culturales dimanados del hallazgo de tierras antes ignoradas"⁵.

Los planteamientos del renacimiento europeo que cabe calificar de rebeldes⁶, exaltando al hombre en clara concepción antropocéntrica del mundo, no coinciden pues con los planteamientos hispánicos empeñados en perpetuar el teocentrismo prolongado de la Cristiandad medieval.

Esta disparidad de "renacimientos", el europeo por un lado y el hispánico por otro, ha llevado a nuestros enemigos a sostener incluso que en la época que analizamos en España no hubo en realidad

³ Cfr. FERNANDEZ-GALIANO, ANTONIO, *Derecho natural. Introducción a la Filosofía del Derecho*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1979, págs. 181 y ss.

⁴ ELIAS DE TEJADA, FRANCISCO, *Tratado de Filosofía del Derecho*, Tomo I, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974, pág.194

⁵ ELIAS DE TEJADA, FRANCISCO, *Tratado ... Op. Cit.*, pág. 211.

⁶ *Ibidem*.

un renacimiento. Evidentemente, todo depende de lo que entendamos por renacimiento⁷, pues “*si renacimiento es la exaltación de los hombres del 1500 en cuanto posibles forjadores de un nuevo e independiente clasicismo, si las teorías renacentistas están implicadas en esta actitud espiritual de afirmación de las capacidades del yo, es evidente que fue la empresa descubridora de los españoles la causa del renacimiento, o por lo menos el catalizador histórico que provocó la aparición de las nuevas perspectivas culturales*” pues “*la primera hazaña renacentista, todavía velada de preocupaciones medievales, es ajena al humanismo propiamente tal y mana de la pasión evangelizadora de los diversos reyes de los varios reinos de las Españas*”; “*cuando los hallazgos vayan poniendo la mirada sobre tierras, gentes, estrellas, plantas y animales desconocidos por los clásicos grecolatinos, este sentimiento será certeza de la necesidad de elaborar una ciencia nueva, apoyada en los objetos que los antiguos ignoraron. De ahí el origen hispánico del ímpetu renacentista*”. Teniendo pues claro que el renacimiento hispánico, a diferencia del europeo, no tolera más superioridad que la divina⁸, las temáticas a las que nuestros autores consagran su atención también es diversa y de contenido dispar respecto de la de otros autores europeos, tratándose aquí especialmente los temas vinculados a la filosofía jurídico-política y al nuevo derecho de gentes, incluso, como más adelante tendremos ocasión de exponer, por autores no propiamente juristas sino teólogos o moralistas.

II.- NOTAS DISTINTIVAS DE LA ESCUELA HISPÁNICA DE DERECHO NATURAL

Aclaradas pues la neta diferenciación con carácter general de nuestros S. XVI y XVII respecto de lo acontecido en otros países⁹, procede que acometamos el análisis de los elementos diferenciadores más específicos en lo que al derecho se refiere, y lo haremos de la mano de las consideraciones espuestas por Antonio Hernandez Gil¹⁰ con quien coincidimos en entender que, siendo el presupuesto común de nuestros autores el planteamiento cristiano y teocéntrico, con especial referencia e importancia de la obra de Santo Tomás de Aquino, no se limitan éstos a repetir o continuar sus posiciones, sino que pretenden con mayor o menor éxito perfeccionarlas y actualizarlas a la realidad histórica en la que se desenvuelven, incluso con notables diferencias entre dominicos y jesuitas, e incluso dentro de cada orden, con matices y hasta enfrentamientos entre los autores particulares. De hecho he podido leer cómo Vallet¹¹ se plantea, siguiendo en esto a Elías de Tejada¹², si no sería más correcto hablar de varias escuelas hispánicas y no de una sola, a la vista de las notables diferencias

⁷ *Ibidem*, págs. 222 y 223.

⁸ *Ibid.* Pág. 226

⁹ Lo que justifica incluso la propia denominación de la escuela como hispánica de derecho natural para ser diferenciada de la otra escuela de derecho natural (laracionalista)

¹⁰ HERNANDEZ GIL, ANTONIO, *Obras Completas*, Tomo I, “Conceptos jurídicos fundamentales”, Espasa Calpe, Madrid, 1987, págs. 82 y 83.

¹¹ VALLET DE GOYTISOLO, JUAN B., *Op. Cit.* Pág. 365 y 366.

¹² ELIAS DE TEJADA, FRANCISCO, *Op. Cit.*, Tomo II, pág. 470.

apreciables entre los autores en el tratamiento de los temas jurídicos y las respectivas influencias ajenas al tomismo que unos y otros recibieron.

En cualquier caso, destaca Hernández Gil como rasgos esenciales de las aportaciones realizadas por la escuela hispánica de derecho natural las siguientes:

1. La común doctrina del derecho natural es tratada por todos los autores con marcado interés práctico, bajo la influencia de los descubrimientos geográficos de la época que llevaron aparejados no pocos problemas derivados de la toma de conciencia relativa a la existencia de otras realidades humanas, culturales, etc... hasta la fecha ignotas.
2. Con destacadas excepciones (Gabriel Vázquez) es generalmente aceptada la tesis de que la ley natural es la participación del hombre en la ley eterna.
3. Tiende a subrayarse el carácter objetivo del derecho natural que se tiende a entender como precepto aunque su conocimiento pueda no llegar a ser en todos los casos suficientemente completo.
4. Se potencia la explicación de las inexcusables relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo que, lejos de excluirse, se complementan en la consecución del orden social.
5. Se rechaza definitivamente la tesis de un derecho natural que rigiera también la conducta de otros seres de la naturaleza.
6. Se perfila y define de forma más acabada el concepto de derecho de gentes que, aún manteniendo una estrecha relación con el derecho natural, es distinto de éste por cuanto es formulado no sólo con base en la razón natural sino también por la mera conveniencia práctica de los nacientes estados.
7. Se matizan los rasgos de universalidad e inmutabilidad del derecho natural, admitiendo en general posibles aplicaciones del mismo que, coincidiendo en los principios, pueden mutar en el contenido concreto a la luz de las circunstancias concretas de cada caso.

Así pues son predicables de la escuela hispánica de derecho natural las palabras que en día se dirigieron ahacia la obra tomista: *"la obra de la escolástica fue –y sigue siendo- el más ingente esfuerzo realizado para el logro de la refundación armónica de los dogmas de la fe y las exigencias de la verdad; la espiritualidad cristiana, lejos de enfrentarse con la lógica del discurso, aspira a su fortalecimiento doctrinal con las más depuradas construcciones del intelecto. En sus cultivadores hay un convencimiento religioso previo; pero consideran necesaria la alianza con la razón para someterle a prueba, demostrarle y obtener todas sus consecuencias para la explicación del orden universal y el papel en el mismo del hombre. La cosmología y la antropología se presentan ancladas en el*

*teocentrismo como definición primera y básica del ser y del pensamiento*¹³ siendo la concepción del derecho uno de los temas capitales en esta especulación.

En la tarea de retornar al derecho natural en su versión tomista, no estuvieron solos los autores a los que me voy a referir a continuación, y así podríamos citar al Cardenal Cayetano O Thomas de Vio, Caietanus (1468-1534), Silvestre o Franciscus de Sivestris Ferrara (1468-1528), Roberto Francisco Rómulo Bellarmino (1542-1621), etc... como apunta acertadamente Juan Vallet¹⁴. Téngase presente que la escolástica católica del S. XVI no fue sólo un movimiento defensivo¹⁵ sino que como también advierte Villey tiene una floración autónoma siendo su punto de partida incluso anterior a la reforma protestante.

Señaló Federico De Castro como cita entre otros de nuevo Vallet que la doctrina de la escuela hispánica de derecho natural "es una defensa ardiente de los derechos y libertades de la persona en la que el valor justicia se eleva, y la obediencia a las leyes, los deberes de las autoridades encuentran una base trascendente en la religión, en la moral; ellas a su vez, otorgan a los razonamientos de los autores una fuerza tan grande que les hace enfrentarse con energía sin ejemplo, e incluso, pedir cuentas, al monarca y autoridades del modo como usan sus prerrogativas en beneficio del bien común". No obstante, sigue Vallet, "el quid de la cuestión (...) se concreta en sí en la segunda escolástica, y específicamente en la española, el concepto de derecho se centra en quod iustum est o bien en la ley, y como reflejo de ésta, en el naciente concepto de derecho subjetivo" determinando si hubo o no en nuestro objeto de estudio influencias espúreas del nominalismo

III.- SOMERO ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES AUTORES:

Por utilizar como criterio diferenciador entre los distintos autores uno que ya ha salido en mi exposición, el de su adscripción a la orden dominica o a la *Societas Iesu*, mencionaremos como principales autores de la primera a Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Bartolomé de Medina o Domingo Báñez, y de entre los de la segunda, a Francisco Suárez, Fernando Vázquez de Menchaca, Diego de Covarrubias y Leyva, Juan de Lugo, Rodrigo de Arriaga o Gabriel Vázquez.

Como fácilmente se comprenderá, hubiera sido descabellado por mi parte pretender someter a un análisis extenso cada uno de estos autores, con sus particularidades y matices, máxime cuando consideramos que sois mucho mejores conocedores de ellos que yo mismo, así como que pretendemos dar cabida a dos intervenciones por sesión limitando cada una de ellas a media hora de intervención.

Por ello, me limitaré a dar dos pinceladas biográficas y de su concepción del derecho en el caso de los que considero más principales, extraídas todas ellas principalmente de los textos originales que he

¹³ HERNANDEZ GIL, ANTONIO, *Op. Cit.*, pág. 75.

¹⁴ VALLET DE GOYTISOLO, JUAN B., *Op. Cit.*, pág. 363.

¹⁵ *Ibidem* pág. 364.

manejado y la sistemática descripción y organización de dichos autores que desarrolla Juan Vallet en su monumental *Metodología de la determinación del Derecho*.

1) Francisco de Vitoria

Francisco de Arcaya y Compludo conocido por Francisco de Vitoria nace en Burgos en el memorable año de 1492 falleciendo en 1546; dominico desde los 14 años, estudió en París donde recibió serias influencias del renacimiento europeo, para volver a España y enseñar filosofía en Valladolid y Salamanca, donde devuelve a las aulas la Summa de Santo Tomás de Aquino que por aquél entonces se encontraba relegada por las "Sentencias" de Pedro Lombardo.

Su principal trabajo en lo que aquí nos afecta es *De Iustitia* y en general los comentarios a la obra de Santo Tomás en forma de Relecciones Teológicas, provenientes de las lecciones impartidas en la Universidad de Salamanca que posteriormente fueron recogidas por sus discípulos y publicadas.

Los principales problemas históricos que ocuparon la mente de nuestro autor, y de otros muchos de la misma escuela, fueron de vital trascendencia para su dedicación pues afectaban al fenómeno del descubrimiento (los derechos de los descubridores y evangelizadores, las relaciones con los habitantes autóctonos, etc...), la constante situación beligerante entre distintos estados de la cristiandad y la actividad financiera y comercial desarrollada con auge en sus días. De hecho Hernandez Gil sostiene que *"en la obra de Francisco de Vitoria están presentes un acontecimiento histórico de escala universal y un concepto también de dimensión universal. El hecho o acontecimiento es el descubrimiento y la colonización de América (...) El concepto universal es el derecho natural inherente al género humano."* Y de esa preocupación por el mundo que le rodea, nacerá su concepto de ius gentium: *"la comunidad internacional la concibe Francisco de Vitoria como expresión de la sociabilidad inherente a la naturaleza del hombre, que no se circunscribe a los límites del estado ni de los pueblos, sino que se extiende a la universalidad del género humano. Al servicio de esta idea, Francisco de Vitoria, con base en el derecho natural, construye un concepto de ius gentium que tiene un doble sentido: por una parte, es un derecho que comprende, sin distinciones, a toda la humanidad; y por otra parte, es también un derecho que regula las relaciones recíprocas entre los pueblos"*¹⁶.

En cuanto a su noción del derecho, Vitoria destaca la polisemia del término y afronta su estudio desde distintos significados: así, además de comentar la clásica definición tomista de ley entendida como "cierta razón de derecho", en cierto modo la da la vuelta al equiparar ius y lex definiendo este como "pro lege ipsa" lo que finalmente derivará en una tercera identidad entre ius y potestas o facultas casi en el sentido nominalista .

Esta explicación que acabamos de resumir ha llevado a la doctrina posterior a posicionarse en la polémica sobre si Vitoria mantiene o no la posición tomista; entre quienes afirman el tomismo inalterado de Vitoria destaca André-Vincent pues considera que Vitoria explica la ley como acto de razón aunque también de voluntad, pero subordinado a la razón (*"la ley o la razón debe ser la que es,*

tener fuerza y valor de ley, ser una norma. Ya que la razón discierne ordenada al bien común, y le dicta; conoce la ley natural, y concibe las leyes positivas a la luz de esta ley que está en ella y le obliga. En consecuencia, la razón juzga de la conformidad de las leyes al bien común. Y si esta conformidad no existe, el legislador, aunque sea el papa, no ha hecho una ley. Tal es la doctrina de Vitoria, siguiendo a Santo Tomás". Por el contrario, entre quienes sostienen la desviación de Vitoria respecto del planteamiento tomista, destacamos a Villey, por entender que Vitoria estima que lo justo es la acción moralmente debida (debita) y no una realidad como la considera Santo Tomás, haciendo a dicha acción moralmente debida sinónima de la ley y de la facultad moral conferida al sujeto por la ley. En esta polémica de fondo opina Vallet disculpando a Vitoria en contra de lo afirmado por Villey al tomar en consideración que, si bien es cierta en Vitoria la extensión de los significados de ius hasta límites cercanos al nominalismo (por otra parte terrenos habituales tanto en en el París como en Valladolid o Salamanca), no pueden considerarse las afirmaciones de nuestro autor como nominalistas al introducirles la cualidad esencial de ser justas.

Saliéndonos de la discusión que desde luego excede mi capacidad comprensiva y aún mi función en esta intervención, no quiero dejar sin recordatorio otros grandes temas tratados por el burgalés, cuales son por un lado los clásicos del iusnaturalismo relativos al dominio de las cosas y al poder político y su distinción con el eclesiástico, y los más novedosos relativos a la ocupación de América y las relaciones con los indios o el tratamiento de la guerra y de la paz en las relaciones internacionales.

2) Domingo de Soto

También dominico como el anterior, Domingo de Soto nace en Segovia en 1495 y fallece en Salamanca en 1560; tras sus estudios en Alcalá de Henares y París, abandona su inicial nominalismo y cultiva el tomismo alcanzando gran relevancia por sus cátedras en Salamanca y su asistencia al Concilio de Trento como teólogo del emperador.

Siendo más destacada su faceta de moralista y teólogo que la de jurista, de él dice Federico de Castro¹⁷ que "expone con seguro y prudente criterio las bases morales del derecho, examina cuidadosamente la fuerza en conciencia de la ley humana y procura unir estrechamente derecho y moral, vigorizando el derecho positivo en tal modo que llega hasta negar la existencia de la obligación natural en el contrato nulo por falta de solemnidad". No obstante como ha quedado dicho anteriormente, era frecuente entender que los filósofos debían entrar en el estudio de la naturaleza del hombre, y al hacerlo, partiendo de ella, los grandes juristas darían la base a la prudencia legisladora plasmada de forma práctica por los jurisconsultos concretos.

¹⁶ H.GIL, op.cit. pág. 84-85.

¹⁷ Citado por Vallet en *Op. Cit.* Pág. 392

Soto, al abordar el concepto general de ley, enseguida se ocupa de la cuestión de si es la ley una obra del entendimiento o de la voluntad, decantándose por la primera de las posiciones al decir que es ordenación y mandato de la razón.

Cuando estudia las clases de leyes, señala que la ley eterna es la ley básica, insita por Dios en su obra creadora lo que le separa netamente de su pasado nominalista; además, la ley divina positiva (antigua y nueva) se refiere a nuestro fin sobrenatural por lo que no puede ser entendida como fuente directa para determinar el derecho humano, pues éste debe ser establecido por el hombre cuando lo juzgue necesario, en conformidad con la ley natural y según la condición de los tiempos, lugares y negocios por lo que resulta preciso atender a éstos, no configurándose pues como puro arbitrio (como pretenden los nominalistas). Ciertamente es por el contrario que en otros aspectos no mantiene la integridad tomista y se acerca a la negación protestante del posible conocimiento de la ley eterna por el hombre o matiza al Doctor de la Iglesia cuando afirma "*lo justo está en las cosas, el arte de lo bueno y de lo justo está en el entendimiento que es el que enseña a obrar justamente, como está el arte fabril. Mas la ley es una regla de entendimiento práctico establecida por la prudencia, por lo cual, es la razón de lo justo* (no sólo cierta razón como afirma el Aquinate), es decir, la que causa y constituye lo justo, y, finalmente, la justicia es una virtud con asiento en la voluntad, la cual, guiada por la ley, determina lo justo de las cosas".

Para terminar con este autor, y en la misma línea que su maestro Vitoria, sólo destacar que también se planteó el estudio de problemas entonces actuales partiendo de una concepción de los derechos en sentido subjetivo y de los deberes derivados del orden impuesto por Dios, tratando en sus determinaciones temas tan dispares como la teoría monetaria, la servidumbre, el poder político y las relaciones entre el poder temporal y el espiritual, etc...

3) Francisco Suárez

El jesuita más famoso de la escuela hispánica, nace en 1548 en Granada y muere en 1617 en la capital lusa, siendo su obra principal en cuanto nos interesa en este foro su *De legibus ac Deo legislatore* aunque también adquirieron reconocida fama sus *Disputationes metaphisicae*. Enseñó filosofía y teología en Salamanca, Segovia, Avila, Valladolid y Alcalá de Henares terminando en la cátedra de teología de la Universidad de Coimbra.

Tras intentar demostrar que el estudio de las leyes compete especialmente a los teólogos pues debemos considerar a Dios mismo como el principal legislador, reelabora el pensamiento de Santo Tomás de forma aguda y original (según De Castro) aunque otros autores le consideren cargado de eclecticismo. Dicho eclecticismo intelectualista y sus concesiones al historicismo han hecho de Suarez un autor admirado y criticado como pocos otros; su tesis ecléctica sobre la ley natural, se opone de un lado al intelectualismo riguroso de Vázquez¹⁸ y de otro al voluntarismo de Occam. Los primeros,

¹⁸ Quien sostiene que la naturaleza racional determina por sí misma lo intrínsecamente justo o injusto, siendo el mandato o la prohibición meras consecuencias.

como decíamos, entienden que *"la ley natural es la directa expresión de la naturaleza racional en sí misma considerada, de donde surge, sin más, la inclinación del hombre hacia ella, así como que las acciones guarden conformidad con la misma o la contradigan"*; *"la posición voluntarista, diametralmente opuesta, entiende que la ley natural no se manifiesta por sí sola, sino por un mandato o una prohibición procedentes de la voluntad de Dios como autor y gobernante de la naturaleza"*. La vía media que busca Suarez se expresa así: *"la ley natural, tal y como está en nosotros, no es sólo indicativa de lo malo, sino que además obliga a guardarse de ello, y por consiguiente no sólo presenta la inadaptación natural de tal acto u objeto a la naturaleza racional, sino que además es una señal de la divina voluntad que lo prohíbe"*. Como busca un Dios legislador, se tiene que acercarse al voluntarismo mucho más de lo que hizo Santo Tomás, su referencia. La voluntad confiere a la ley un carácter ordenador y preceptivo, por lo que algo sea intrínsecamente bueno o malo, justo o injusto, no es suficiente para que se manifieste como ley, pues para ello, necesita que sea mandado o prohibido, lo que ha dejado margen a una interpretación Suareziana positivista.

En cuanto a su concepción del derecho, se separa netamente de Santo Tomás al considerar *ius*, la *res iusta*, como el objeto constituido por la ley, y ésta, por ello, se despegaba de ser *aliqualis ratio iuris* "cierta razón entre otras posibles" para constituirse en la causa eficiente de aquél, determinante de qué sea *ius*, que por lo tanto, como objeto, no es sino lo que la ley prescribe como medida y regla suya que es. Citando a Vallet una vez más, *"ius, derecho, en su genuino sentido era algo real, objeto de búsqueda por los jurisconsultos mediante un juicio. La ley, según Santo Tomás, no sólo es conveniente sino incluso precisa como auxiliar del juez, para señalarle pautas objetivas en sus juicios. Pero para Suarez es algo más, por cuanto ella misma prescribe y determina, como causa eficiente, lo justo. Este ya no resulta justo por el hecho de serlo objetivamente, sino por su conformidad a una ley. Aunque evidentemente para Suarez, ésta debe, a su vez, ser justa, y entre las leyes, incluye la ley natural por cuanto está escrita en la mente de los hombres"*.

Por su parte, la otra denominación de *ius* consolidada por Suarez es la de entenderlo como facultad en el sentido de lo que hoy denominamos derecho subjetivo.

4) Luis de Molina

También jesuita, nace en Cuenca en 1535 y muere en Madrid en 1600. Estudia en Cuenca, Salamanca y Coimbra, adquiriendo el grado de doctor en Evora donde enseña buena parte de su vida hasta que retorna a España acabando sus días como profesor de moral del Colegio Imperial.

Su obra principal es *De iustitia et iure tomii sex* con la que pretende mejorar el tratamiento de Santo Tomás a la cuestión de la justicia dado en las cuestiones 57 a 79 de la *Secunda Secundae* de su *Summa Theologica*. En su afán didáctico, Luis de Molina trasciende su deseo inicial de servir como referente a los teólogos de la época en tales cuestiones y elabora un ejemplar tratado jurídico en el que se examinan y resuelven las más importantes cuestiones dogmáticas del derecho con finura más propia de jurista que de otra cosa.

En su obra, en cuanto al concepto de ius, destaca cómo es equívoco y señala que en primer lugar significó "lo justo" de donde pasó a significar "las leyes en que se contiene, ya sean naturales, ya escritas" y "el arte por el que lo conocemos", además de "facultad o potestad que el hombre tiene para alguna cosa, en cuyo sentido se dice que alguien usa de su derecho". De la primera identificación con lo justo, aún indica a su vez dos acepciones; una en sentido lato equivalente a legítimo conforme a la razón y la ley" y otra más restringida, equivalente a "equitativo" y que consistiría en "el término medio según la naturaleza de la cosa, entre el más y el menos, el lucro y el daño".

En cuanto a la clasificación del derecho, Molina trata paralelamente a éste y a la ley, fusionando las leyes eterna y natural como generadoras del derecho natural, para dividir el derecho en divino y humano, siendo el primero a su vez subdivisible en natural y positivo, si bien en otras ocasiones siguiendo lo que parece un segundo criterio, sólo diferencia entre derecho natural y derecho positivo.